

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario de la Seguridad Social N° **2022-142**, de **RAMIRO QUIROGA GAMBOA** contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. informando que obra contestación de demanda de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., la parte actora no allegó constancia de notificación a COLFONDOS S.A. ni a la ANDJE.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 18 de julio de 2022 (fl. 90), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, instaurada por el señor **RAMIRO QUIROGA GAMBOA** contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., ordenándose la respectiva notificación y el traslado a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, pues no ha remitido a los correos electrónicos de las demandadas y de la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica, las comunicaciones respectivas; en razón de lo anterior, se hace preciso recordar que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9° ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de envío de la notificación y acuse de recibo de cada entidad demandada, teniendo en cuenta que a la fecha solo obra en el expediente contestación de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 181 de fecha 08/11/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA